

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

**CASO 650-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 650-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia penal que declara el comiso de un vehículo. Principalmente, declara la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, en virtud de que se declaró el comiso de un vehículo utilizado para el cometimiento del delito que no era de propiedad del responsable del delito sino del accionante -que compareció al proceso como tercero- (considerando que los hechos sucedieron antes de las reformas del COIP de 24 de diciembre de 2019).

Además, este Organismo determina que el auto que inadmitió el recurso de apelación no vulneró el derecho a recurrir ya que la decisión se enmarcó en el ordenamiento jurídico, en el cual se limita la presentación del recurso a los sujetos procesales determinados en el artículo 439 COIP.

**1. Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso penal 07309-2017-00739, el 13 de octubre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas de El Oro calificó la flagrancia de Ulbio Fernando Medina Macas por el delito de contrabando tipificado en los numerales 1 y 2 del artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).<sup>1</sup>
2. El 18 de octubre de 2017, Alfonso Bolívar Romero Quezada compareció al proceso señalando que se aprehendió el vehículo de placa ABA8777, el cual no es de propiedad del procesado. Por lo que solicitó que se devuelva el referido vehículo.

<sup>1</sup> COIP, artículo. 301.- “Contrabando. - La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando:

1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.

2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento [...]” (Texto vigente a la fecha del proceso, previo a la reforma de 27 de agosto de 2021, Registro Oficial Suplemento 525).

3. El 13 de diciembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas de El Oro resolvió declarar a Ulbio Fernando Medina Macas culpable del delito de contrabando tipificado en los numerales 1 y 2 del artículo 301 del COIP. Principalmente, se determinó la pena privativa de la libertad de tres años, y el comiso del vehículo de placa ABA8777.
4. El 15 de diciembre de 2017, Alfonso Bolívar Romero Quezada -como tercero interesado- interpuso recurso de apelación en relación con la declaratoria de comiso, el cual fue concedido mediante auto de 19 de diciembre de 2017.
5. En audiencia de 22 de enero de 2018, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro resolvió inadmitir el recurso de apelación de Alfonso Bolívar Romero Quezada, al considerar que no estaba habilitado a presentar el recurso por no ser sujeto procesal, conforme los artículos 439 y 654 del COIP.<sup>2</sup>
6. El 20 de febrero de 2018, Alfonso Bolívar Romero Quezada (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia y la decisión de 22 de enero de 2018.
7. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión<sup>3</sup> de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa. El 11 de julio de 2018, la acción fue sorteada al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
8. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. En atención al orden cronológico de causas, mediante providencia de 4 de septiembre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de cinco días, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas de El Oro y la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro remitan sus informes de descargo. A su vez, dispuso que dentro del mismo término el accionante aclare de quién es la propiedad del vehículo.

---

<sup>2</sup> La decisión fue notificada por escrito el 26 de enero de 2018.

<sup>3</sup> Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza.

10. El 6 y 7 de septiembre de 2023, el accionante presentó documentos relacionados con la propiedad del vehículo, que coinciden con los que constaban en el expediente del proceso de origen. El 2 de octubre de 2023, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas de El Oro presentó su informe de descargo. Por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, no se presentó informe alguno dentro del término.

## **2. Competencia**

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos del accionante**

12. Respecto de la sentencia de primera instancia, el accionante alega la vulneración de los derechos a la propiedad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación.
13. Sobre el derecho a la propiedad, el accionante alega que el juez de primera instancia “no tomó en cuenta que no h[a] sido acusado en esta causa ni por Fiscalía ni por el Acusador Particular (SENAE)”, y que a pesar de ello se declaró el comiso del vehículo de placa ABA8777. Agrega que se ha probado que el bien no es del procesado, y que “el propietario del vehículo tampoco ha sido procesado en esta causa. Nuestra legislación no permite el comiso de bienes pertenecientes a un tercero cuando esa persona no ha participado en la infracción”.
14. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que se ordenó el comiso del vehículo de su propiedad sin haber sido procesado, y que el artículo 15 del COIP determina que las normas solo se aplicarán a quienes cometen infracciones penales. Asimismo, menciona que, según el artículo 51 del COIP, la pena solo debe aplicarse a las personas como consecuencia de sus acciones u omisiones punibles.
15. Sobre el derecho al debido proceso, el accionante alega que para la declaración del comiso del vehículo ABA8777 no se explica la pertinencia de la aplicación de la norma

del comiso, y “tampoco existe razonabilidad, lógica y comprensibilidad de parte del juzgador respecto a los hechos del caso en concreto con la norma aplicada”.

16. Respecto de la decisión de 22 de enero de 2018, el accionante alega que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ya que con la inadmisión del recurso de apelación se le dejó en indefensión y se negó “el derecho que tenemos todas las personas del acceso a la justicia y acudir a los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener una decisión basada en derecho”.
17. Como pretensión, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, que se declare la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia en lo referente al comiso del vehículo y que se disponga “su devolución inmediata a su legítimo propietario, así como también [...] se levanten las medidas cautelares que pesen sobre el mismo”. A su vez, solicita que se determine la reparación integral.

### **3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

18. En su informe, Jonathan Rodríguez Córdova, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas de El Oro, se limita a describir las actuaciones procesales y concluye que “no ha realizado algún auto resolutivo dentro de la presente causa relacionado en la materia de la litis”.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto impugnado por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.<sup>4</sup>
20. Considerando que este Organismo estima pertinente que primero se analice la decisión del órgano superior que intervino en el proceso, se iniciará el planteamiento respecto de los argumentos de la decisión de segunda instancia. Así, en el párrafo 16 *supra*, esta Corte verifica que el cargo se basa en que se negó un recurso en el cual el accionante podía defenderse, por lo que se alega que se impidió que exista una tutela judicial efectiva. Al respecto, este Organismo identifica que no existe una justificación que indique por qué la sola negativa de un recurso vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Pese a ello, es posible hacer un esfuerzo razonable para analizar el cargo.<sup>5</sup> Ahora bien, esta Corte

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 21.

encuentra que la referida argumentación tiene mayor relación con el derecho a recurrir que con el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que, para el análisis de esta alegación, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el accionante, quien compareció como tercero con interés en el proceso penal, vulneró la garantía de recurrir?**

21. De lo descrito en los párrafos 13 y 14 *supra*, se refleja que el accionante plantea la vulneración de los derechos a la propiedad y seguridad jurídica sobre la base del mismo cargo, esto es, que se declaró el comiso de un vehículo que no era propiedad del procesado. En virtud de ello y considerando que, en el caso concreto, para verificar si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica corresponde identificar si hubo una transgresión del derecho a la propiedad por parte de la judicatura accionada, esta Corte considera pertinente plantear el siguiente problema jurídico: **¿la sentencia de primera instancia, al declarar el comiso de un vehículo, vulneró de forma directa e inmediata el derecho a la seguridad jurídica al transgredirse el derecho a la propiedad?**
22. En relación con lo descrito en el párrafo 15 *supra*, se observa que el cargo hace referencia a la falta de explicación de la pertinencia de aplicación normativa, así como la falta de relación de los hechos con la norma aplicada. Sin embargo, los referidos cargos, en realidad, se basan en cuestionar la declaratoria de comiso. De esta manera, esta Corte considera pertinente que ello se aborde en el marco del segundo problema jurídico planteado previamente.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. Primer problema jurídico: ¿la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el accionante, quien compareció como tercero con interés en el proceso penal, vulneró la garantía de recurrir?

23. El derecho al debido proceso en la garantía a recurrir se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7, letra m) de la CRE que prescribe que:

[en] todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

24. La garantía de recurrir el fallo no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso

disponible. La garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.<sup>6</sup>

25. Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, siempre que no se afecte su núcleo esencial<sup>7</sup> a través de la imposición de una restricción u obstáculo irrazonable para el ejercicio de la garantía de recurrir en el caso concreto.<sup>8</sup>
26. De la revisión del auto que inadmitió el recurso de apelación se encuentra que, en su fundamentación, la Sala consideró:

Nos remitimos a la legislación penal vigente Código Orgánico Integral Penal, que [...] en el Artículo 654 en forma imperativa establece: “El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...]” Ante disposición expresa de la norma penal invocada corresponde remitirnos al contenido del Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal que en forma taxativa establece quienes tienen la calidad de sujetos procesales de un proceso penal: “Art. 439.- Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada 2. La víctima 3. La Fiscalía 4. La Defensa”. De las normas legales invocadas se determina que la normativa jurídica que rige en materia penal no es pertinente a la pretensión del compareciente ALFONSO BOLIVAR ROMERO QUEZADA, quien en esta causa penal que recurre no ostenta la calidad de sujeto procesal en los términos que establece el Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal, para efectos de que se admita el Recurso de Apelación a la sentencia condenatoria como es la pretensión de la compareciente y que se modifique la misma de forma parcial. [...] [L]a facultad de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo Art. 654 en relación con el Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal deben ejercerse “solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código”. [...] De lo expuesto, se evidencia que dentro de la normativa penal se establecen normas que expresamente determinan las formas de interposición de los recursos por parte de los sujetos procesales; conforme se evidencia, existe normativa previa, clara y pública que expresamente regula la facultad de impugnación en materia penal exclusivamente por quienes tiene la calidad de “SUJETOS PROCESALES”, condición que no ostenta el ciudadano ROMERO QUEZADA ALFONSO BOLIVAR dentro de la causa penal que “recurre” [sic] [...] (énfasis en el original).

27. Por lo expuesto, se encuentra que la razón por la cual se inadmitió el recurso de apelación se basa en que el ordenamiento jurídico limita la interposición del referido recurso solo a quienes son sujetos procesales. A su vez, con base en la normativa, la Sala identifica que

<sup>6</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 41, entre otras.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 43; sentencia 2529-16-EP/21, 1 de septiembre de 2021, párr. 34 y 36; y, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio del 2023, párr. 26.

el accionante no es sujeto procesal y que, por ello, es el ordenamiento jurídico el que no permite la presentación del recurso de apelación a terceros que no están identificados como sujetos procesales. En esa línea, se encuentra que la decisión se basó en la regulación prevista, sin que se identifique que la Sala haya impuesto alguna restricción o traba irrazonable que impida el acceso al recurso de manera arbitraria.

28. En tal sentido, toda vez que el legislador no ha previsto la posibilidad de que terceros –que se encuentran afectados por la declaratoria del comiso de un bien– puedan acceder al recurso de apelación, no es posible determinar que en el caso en concreto la Sala vulneró la garantía de recurrir por no habilitar el recurso de apelación a un tercero que no es sujeto procesal. Cabe aclarar que este análisis no obsta a que las judicaturas tomen en cuenta a los terceros, propietarios de bienes a ser comisados, dentro de procesos penales. Esto con el fin de evitar que se activen vías como la acción extraordinaria de protección, cuando los temas de comiso de bienes de terceros pueden ser solventados por las judicaturas con competencia penal.

29. Siendo así, esta Corte constata que la inadmisión del recurso de apelación del accionante, quien compareció como tercero con interés en el proceso penal, no vulneró la garantía de recurrir.

**5.2. Segundo problema jurídico: ¿la sentencia de primera instancia, al declarar el comiso de un vehículo, vulneró de forma directa e inmediata el derecho a la seguridad jurídica al transgredirse el derecho a la propiedad?**

30. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El derecho a la seguridad jurídica implica “brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.<sup>9</sup>

31. El accionante afirma que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haberse declarado el comiso penal, ya que no se consideró que los artículos 15 y 51 del COIP establecen que la pena, como el comiso, solo debe aplicarse al responsable del hecho delictivo.

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 5-19-CN/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 21.



32. Esta Corte ha señalado que, sobre el derecho a la seguridad jurídica, “[...] no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, *sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales*” [énfasis añadido].<sup>10</sup> En ese sentido, para determinar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se debe determinar: (i) si existe una inobservancia del ordenamiento jurídico, y (ii) si esa inobservancia acarreo como resultado la afectación de otro precepto constitucional como el derecho a la propiedad.
33. En cuanto a la inobservancia del ordenamiento jurídico, es importante señalar que —en la especie— el proceso inició en el año 2017 y, por lo tanto, se desarrolló bajo normas del COIP, previo a la reforma de 24 de diciembre de 2019. En ese sentido, el análisis que se desarrollará, a continuación, se fundamentará en las normas del COIP previo a la referida reforma.
34. El artículo 15 del COIP determina de manera general que: “[l]as normas de este Código se aplicarán a todas las personas nacionales o extranjeras que cometan infracciones penales”. En particular, sobre la pena, el artículo 51 del COIP establece que “[l]a pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”. A su vez, el artículo 69 del COIP establece que el comiso es una pena que “procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos”. Así, el ordenamiento jurídico establece que el comiso es una pena que se establece como consecuencia jurídica de acciones u omisiones punibles.
35. En esa misma línea, la Corte Constitucional ha determinado que el comiso es una pena por el cometimiento del hecho ilícito que la autoridad judicial<sup>11</sup> impone una vez demostrada la culpabilidad; es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida.<sup>12</sup> Por lo que, para declarar el comiso, la autoridad judicial debe verificar que aquello implique una restricción a los derechos de las personas como consecuencia jurídica de las acciones u omisiones punibles.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22.

<sup>11</sup> Ver, CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 43.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 75; sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38; y, sentencia 2648-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 21.



36. Según se señaló en el párrafo 33 *supra*, a partir del 24 de diciembre de 2019, entró en vigencia la reforma al COIP. Esta reforma incluye la posibilidad de comisar bienes de terceras personas.<sup>13</sup> Es decir que, antes de las reformas de 24 de diciembre de 2019, no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una infracción.<sup>14</sup> Por lo que, la norma aplicable al caso concreto no contemplaba la posibilidad de comisar bienes de terceras personas.
37. De la revisión del proceso, esta Corte verifica que el accionante ingresó al proceso documentación referente a la propiedad,<sup>15</sup> la cual muestra lo siguiente:
- 37.1. El 12 de julio de 2017, se celebró el contrato de compraventa en el cual Shirley Patricia Ramón Armijos vendió el vehículo de placa ABA8777 al accionante Alfonso Bolívar Romero Quezada. Como documento adjunto al contrato, consta el Registro Único de Contribuyentes del accionante –en este caso comprador– en el que se refleja que su actividad económica consiste en la venta al por menor, comisión e intermediación de vehículos usados.<sup>16</sup>
- 37.2. El 7 de septiembre de 2017, se celebró el contrato de compraventa en el cual el accionante Alfonso Bolívar Romero Quezada vendió el vehículo de placa ABA8777 a John Xavier Munzon Chimbo. En el contrato se detalla que la forma de pago consiste en abonos dentro del periodo de dieciocho meses y que, en caso de demora de tres meses, el vehículo “se lo retirará [...] [h]asta que se lo iguale lo atrasado y sino perdera el 60x ciento de la entrada y lo pagado [sic]”.<sup>17</sup>
- 37.3. El 12 de octubre de 2017, Ulbio Fernando Medina Macas cometió el delito de contrabando al transportar, en el vehículo de placa ABA8777, mercancía sin el

<sup>13</sup> Así, el artículo 69 numeral 2 y literal f) señala que se declarará el comiso de “[l]os bienes, fondos o activos y productos en propiedad de *terceros*, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada” [énfasis añadido].

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1916-16-EP, 28 de abril de 2021, párr. 61.

<sup>15</sup> El 18 de octubre de 2017, el accionante compareció al proceso penal adjuntando documentación referente a la propiedad del vehículo de placa ABA8777.

<sup>16</sup> Consta a foja 39 y 46 del expediente de primera instancia, así como en el expediente digital de la Corte Constitucional.

<sup>17</sup> Consta a foja 36 del expediente de primera instancia, así como en el expediente digital de la Corte Constitucional.

sustento legal de ingreso al país y de movilización.<sup>18</sup> Con la aprehensión del referido vehículo se incorporó al expediente la matrícula vehicular, en la cual consta que la propietaria del vehículo es Shirley Patricia Ramón Armijos.<sup>19</sup>

**37.4.** Según detalla el accionante, el 16 de octubre de 2017, John Xavier Munzon Chimbo le informó que el vehículo de placa ABA8777 fue detenido.<sup>20</sup>

**38.** De lo expuesto se refleja que el procesado y respecto de quien se determinó la responsabilidad del delito, Ulbio Fernando Medina Macas, no era el propietario del vehículo. Además, no se determinó la responsabilidad penal del accionante Alfonso Bolívar Romero Quezada.

**39.** En ese sentido, se evidencia que al declararse el comiso del vehículo cuya propiedad no era del responsable del delito, hubo una inobservancia normativa en particular del artículo 51 del COIP, en concordancia con el artículo 69 de la referida norma.

**40.** Ahora bien, conforme se determinó en el párrafo 32 *supra*, para determinar si la inobservancia por parte de las autoridades judiciales de la normativa relativa al comiso penal conllevó a una vulneración a la seguridad jurídica, corresponde que esta Corte determine si tal inobservancia produjo una violación del derecho a la propiedad.

**41.** La Constitución del Ecuador reconoce en el artículo 66 numeral 26 el derecho a la propiedad, el cual –en concordancia con los artículos 321 y 323 de la Constitución– comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.<sup>21</sup> Dentro de una acción extraordinaria de protección, el análisis del derecho a la propiedad solo “cabría, como cualquier otro derecho constitucional, si se determina que el juez de forma directa e inmediata por acción u omisión violó el derecho a la propiedad dentro de un proceso ordinario”.<sup>22</sup>

<sup>18</sup> Según se determinó en la sentencia de primera instancia, fojas 211 a 215.

<sup>19</sup> Consta a foja 5 del expediente de primera instancia, así como en el expediente digital de la Corte Constitucional.

<sup>20</sup> Consta a foja 47 del expediente de primera instancia.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 0146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP, 01 de octubre de 2014, p. 27.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 85; y, sentencia 1525-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 62-63.

42. Según lo descrito en el párrafo 37 *supra*, la suscripción del contrato de 7 de septiembre de 2017 –que consta en el expediente– es la última transacción realizada. Si bien es posible entender de los hechos del caso que –con la suscripción del contrato y la entrega del vehículo al comprador<sup>23</sup>– este pasó a ser propiedad de John Xavier Munzon Chimbo, en el contrato se pactó una cláusula que permite evidenciar otros elementos para analizar si se vulneró el derecho a la propiedad. Esto es, la cláusula consiste en que, ante la demora del pago de tres meses por parte del comprador, el vehículo sería devuelto al vendedor.
43. Dado que en este caso el vendedor adjunta, como prueba, su Registro Único de Contribuyentes para demostrar que su actividad económica consiste en la venta al por menor, comisión e intermediación de vehículos usados, es posible considerar que estamos ante un acto mercantil.<sup>24</sup> Si bien esta Corte no está facultada para declarar el tipo de acto o régimen aplicable, con el fin de tutelar derechos constitucionales, sí le compete considerar elementos y características particulares de los negocios jurídicos para identificar posibles afectados de vulneraciones a tales derechos, sin perjuicio de que en las vías pertinentes se realice la determinación que corresponda sobre los temas contractuales, civiles o mercantiles. En esa línea, toda vez que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Alfonso Bolívar Romero Quezada y es él quien ha impulsado el proceso ante la Corte Constitucional, este Organismo considera apropiado tomar en consideración el Código de Comercio que, en su artículo 356, establece:

En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, que estén singularizadas y que sean susceptibles de ser identificadas, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. Consecuentemente, el comprador adquirirá el dominio de la cosa solo con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba físicamente del vendedor.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Esto se refleja cuando el accionante menciona que John Xavier Munzon Chimbo es quien informa que el vehículo a su cargo fue detenido. (Según consta a foja 47 del expediente de primera instancia).

<sup>24</sup> Art. 8 del Código de Comercio, Registro Oficial 497, suplemento, 29 de mayo de 2019.- “Son actos de comercio para todos los efectos legales: a) La compra o permuta de bienes muebles, con destino a enajenarlos en igual forma, y la *enajenación de los mismos*; [...]” [énfasis añadido].

Asimismo, art. 3 del Código de Comercio, Registro Oficial 1202, suplemento, 20 de agosto de 1960 (previo a 2019).- “Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente: 1.- La compra o permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa o permuta de estas mismas cosas [...]”.

<sup>25</sup> Asimismo, art. 3 del Código de Comercio, Registro Oficial 1202, suplemento, 20 de agosto de 1960 (previo a 2019).- Artículo innumerado luego del 202AA.- “Art. ...- En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, cuyo valor individualizado por cada objeto, exceda del precio de quinientos sucres, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. Consecuentemente el comprador adquirirá el dominio de la cosa con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba del poder del vendedor”.

- 44.** Sobre la base de ello, esta Corte estima que es posible comprender a la cláusula sobre la forma de pago como una reserva de dominio hasta que se pague la totalidad del precio pactado, cláusula que –conforme el artículo citado– en materia mercantil despliega sus efectos. En este caso, el referido contrato de 7 de septiembre de 2017 todavía se encontraba en fase de cumplimiento al momento del hecho ilícito (16 de octubre de 2017) y al momento de la declaratoria de comiso (13 de diciembre de 2017). Esto por cuanto en el contrato se determina que el pago del vehículo se realizaría dentro del periodo de dieciocho meses. En consecuencia, no se divisa que en efecto se haya perfeccionado la tradición de dicho contrato de compraventa.<sup>26</sup> Así, existen elementos para considerar que el accionante se reservó la propiedad y que, en el caso, aún no se cumplía la totalidad de pago, pudiendo existir derecho de dominio a favor del accionante.
- 45.** En la sentencia 2174-13-EP/20, a pesar de que la Corte reconoció que no existía documentación clara sobre la propiedad del automotor, resolvió basarse en los elementos que se reflejan en el expediente para identificar a quién se le vulneró el derecho a la propiedad, independientemente de que en la justicia ordinaria se discuta las posibles transferencias que existan sobre el bien y las indemnizaciones que correspondan.<sup>27</sup> De lo anterior se evidencia que este Organismo está habilitado a tomar los elementos que consten en el expediente para determinar la vulneración del derecho a la propiedad. Por lo que, en el caso bajo análisis, existen elementos suficientes para considerar que el accionante puede tener derecho de propiedad sobre el vehículo de placa ABA8777. Cabe aclarar que lo analizado no implica que la Corte haya declarado quién es el propietario del vehículo, ni haya determinado la naturaleza del negocio jurídico, sino que ha tomado los elementos que constan en el expediente para determinar si existe afectación al derecho a la propiedad. Así, este Organismo no se está pronunciando de modo alguno sobre la reserva de dominio o del perfeccionamiento de la transferencia de dominio, ya que ello le compete a la justicia ordinaria.
- 46.** Ahora bien, como se manifestó previamente, el accionante no fue procesado ni declarado culpable del hecho delictivo. A pesar de ello, con la declaratoria de comiso, se atribuyeron las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal al accionante, quien no fue declarado responsable del hecho delictivo, generando así una afectación a la propiedad. Siendo así, esta Corte determina que la decisión impugnada vulneró el

<sup>26</sup> Es oportuno recordar que en el ordenamiento ecuatoriano rige un sistema de título y modo. Esto quiere decir que un contrato, por sí mismo, es incapaz de transferir el dominio; siempre necesita de algo más, a saber, de alguno de los modos de transferirse la propiedad.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 90.

derecho a la propiedad del accionante. A la luz de lo anterior, a juicio de esta Corte, la inobservancia normativa sobre el comiso generó la vulneración del derecho a la propiedad del accionante, produciéndose así –como consecuencia– la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

- 47.** La Corte Constitucional, bajo un análisis similar al realizado previamente, en la sentencia 1232-18-EP/23, determinó como regla de precedente:

Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han utilizado bienes para el cometimiento del delito, pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero (supuesto de hecho), entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado (consecuencia jurídica).<sup>28</sup>

- 48.** A su vez, en esa sentencia se aclaró que la referida regla de precedente es el resultado de la interpretación de los artículos 51 y 69 numeral 2 del COIP; y, opera para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP publicadas en el suplemento del registro oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

- 49.** Como se ha señalado, en este caso, los hechos sucedieron antes de las reformas del COIP de 24 de diciembre de 2019 y, de lo analizado, este precedente es aplicable ya que se declaró el comiso de un vehículo –utilizado para el cometimiento del delito– que no era de propiedad del responsable del delito sino del accionante que compareció como tercero. Por lo que, en aplicación de esta regla de precedente, esta Corte determina que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y propiedad.

## **6. Reparaciones**

- 50.** La Corte Constitucional ha establecido que, como reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, es posible adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial impugnada cuando, *“la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, [pues en ese caso] el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado”*.<sup>29</sup> Esto sucede en el presente caso, ya que a lo largo de esta sentencia se ha determinado que la inobservancia de la regulación del comiso penal generó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del derecho a la propiedad, y la consecuencia de esta vulneración debe llevar a que se deje sin efecto la declaración del

<sup>28</sup> CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

comiso y se repare al titular de los derechos vulnerados devolviendo el vehículo en cuestión al propietario, sin perjuicio de que en la justicia ordinaria se resuelvan posibles transferencias del bien y las indemnizaciones que correspondan.

51. Finalmente, esta Corte observa que, debido a que han transcurrido varios años desde la declaración del comiso especial, es posible que el vehículo de placa ABA-8777 haya sufrido deterioro, o que haya sido enajenado. Además, es posible que el tiempo en que el propietario estuvo privado del uso del vehículo le haya generado daños. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte,<sup>30</sup> procede ordenar que se establezca la reparación económica descrita. La determinación de los montos de la reparación que corresponda se realizará a través de la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.
52. Al verificar que la vulneración a los derechos del accionante ha sido causada por una autoridad judicial –bajo el principio de reparación estatal establecido en el artículo 11.9 de la Constitución, así como el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial– esta Corte, conforme lo ha realizado en casos similares,<sup>31</sup> dispone que es el Consejo de la Judicatura –como entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial– la entidad responsable de cumplir con la medida de reparación económica previamente referida. Aquello no obsta a que esta entidad, en el caso de que se realice una reparación material, ejerza la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC. Así mismo, se ordena a la referida entidad a realizar los procesos correspondientes respecto de la actuación del juez que provocó la vulneración de los derechos del accionante, así como la difusión de la presente sentencia entre los operadores de justicia.

## **7. Decisión**

53. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Alfonso Bolívar Romero Quezada.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 58.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 59.

2. Declarar que la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2017 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas de El Oro vulneró los derechos a la propiedad y seguridad jurídica del accionante, reconocidos en los artículos 66 numeral 26 y 82 de la Constitución, respectivamente.
3. Como medidas de reparación:
  - i. Dejar sin efecto únicamente la declaración del comiso en la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2017 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas de El Oro, respecto del vehículo de placa ABA-8777, año de fabricación: 2014, modelo: Aveo activo 1.6l 4P AC, motor: F16D36691951, y chasis: 8LATD5860B0068197.
  - ii. Disponer que, en el término de treinta días contados desde la notificación de la presente sentencia, se proceda con la devolución del vehículo de placa ABA-8777, año de fabricación: 2014, modelo: Aveo activo 1.6l 4P AC, motor: F16D36691951, y chasis: 8LATD5860B0068197 al accionante, sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario y determine las indemnizaciones correspondientes.
  - iii. Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que, dentro del término de sesenta días contados desde la recepción del expediente, determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo de placa ABA-8777, año de fabricación: 2014, modelo: Aveo activo 1.6l 4P AC, motor: F16D36691951, y chasis: 8LATD5860B0068197 en favor del accionante. Para esto se debe tomar en cuenta los daños generados en caso de que exista imposibilidad de cumplir la medida de reparación ii de esta sentencia. El responsable de la indemnización es el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno y de administración de la función judicial, sin perjuicio del derecho de repetición que se ejerza en contra del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas de El Oro que ocasionó las vulneraciones de derechos que se identificaron en esta sentencia.



- iv. Remitir, con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, el expediente al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación del juez Franklin Edmundo Tenorio Peláez quien, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas de El Oro, emitió la sentencia de 13 de diciembre de 2017 que ocasionó la vulneración de derechos constatada.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 01 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**